

LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES

Por José BARROSO F.

Introducción

Es nuestra intención ocuparnos exclusivamente de la legislación internacional sobre menores emanada de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El genuino origen de la OIT, al decir de Seara Vázquez, se encuentra en los tratados que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial.¹ Empero, es del todo evidente que sus antecedentes se remontan a 1818, con la tan conocida gestión de Robert Owen, y se prolongan por todo el siglo XIX y los albores del presente, en una sucesión de hechos y acciones, que ahora resultaría prolijo o inoportuno referir. Baste mencionar, para hacer referencia tan sólo a la etapa final de gestación de la OIT, que durante el curso del conflicto bélico citado, organizaciones obreras de diferentes países pugnarón por conseguir que la inminente Conferencia de Paz abordara la cuestión relativa a la protección de los trabajadores; así lo propusieron la Federación Americana del Trabajo, en septiembre de 1914; la Confederación General de Trabajadores Franceses, en 1915, y la Confederación Sindicalista Interaliada, en 1916.²

En 1917, una conferencia celebrada en Berna reunió a representantes de organizaciones de trabajadores pertenecientes tanto a los países beligerantes como a los neutrales y demandó que el Tratado de Paz reconociera a la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, como el órgano de aplicación y desarrollo de la legislación internacional del trabajo, y que la futura Oficina Internacional del Trabajo tuviera entre sus funciones, las de

¹ Seara Vázquez, Modesto, *Tratado general de la Organización Internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 481.

² *Cfr.*, Colliard, Claude-Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 587.

A) Edad mínima de admisión al trabajo

- 1º Convenio número 5, sobre la edad mínima (industria), 1919;
- 2º Convenio número 7, sobre la edad mínima (trabajo marítimo) 1920. Revisado por el número 58.
- 3º Convenio número 10, sobre la edad mínima (agricultura), 1921;
- 4º Convenio número 15, sobre la edad mínima (pañoleros y fonderos), 1921;
- 5º Convenio número 33, sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932;
- 6º Convenio número 58, sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (revisado);
- 7º Convenio número 59, sobre la edad mínima (industrial), 1937 (revisado);
- 8º Convenio número 60, sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (revisado);
- 9º Convenio número 112, sobre la edad mínima (pescadores), 1959;
- 10 Convenio número 123, sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;
- 11 Recomendación número 124, sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;
- 12 Convenio número 138, sobre la edad mínima, 1973;
- 13 Recomendación número 146, sobre la edad mínima, 1973.

Como puede percibirse de la enumeración anterior, a lo largo de su existencia la OIT ha perseverado en el afán de proteger a los niños. Es por ello que en las décadas de los años 20, 30, 50, 60 y 70, adoptó diversos convenios que regulan el acceso al trabajo de los pequeños.

El más reciente, el Convenio número 138, data de 1973. Respecto de él, explica la parte considerativa del instrumento relativo, que "... ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema, que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños".

Procura ser omnicompreensivo el Convenio número 138; su proyección es más moderna y pretende tomar en cuenta los cambios que la realidad actual presenta, en relación a la situación que prevalecía cuando fueron adoptados los instrumentos que le precedie-

ron. En síntesis, delega a cada país la potestad de determinar qué edad habrá de considerarse como la mínima para el ingreso al trabajo (nunca inferior a los quince años, salvo excepción para los países insuficientemente desarrollados), aunque fijando en todo caso la de dieciocho como la menor que requiere haber cumplido el trabajador, para que se le permita acceder a trabajos peligrosos.

De acuerdo a su artículo 1º, el Convenio número 138 es modificatorio, en los términos establecidos en su articulado, de los diferentes convenios sobre edad mínima; de estos últimos permanecen aún abiertos a la ratificación, los que en seguida se enumeran: Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965. Se prevé que cesarán de estar abiertos a la ratificación cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento para ello, ya sea mediante la ratificación del Convenio número 138 o declaración comunicada al director de la Oficina Internacional del Trabajo, los que a continuación se listan: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 y Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921.

De los convenios listados en este apartado, México ha ratificado los números 7, 58, 112 y 123. Cabe aclarar que el número 7 se considera como denunciado por nuestro país, en virtud de que hemos suscrito el número 58, que revisa al citado; asimismo, que las recomendaciones números 124 y 146, como ocurre con todos los instrumentos de su género, no están sujetas a ratificación: constituyen más bien modelos en los que deben inspirarse los países miembros, para el caso de que legislen sobre la materia de que las mismas tratan.

B) Exámenes médicos a menores para su admisión y permanencia en el trabajo

Los instrumentos relativos a exámenes médicos a menores son:

- 1º Convenio número 16, sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921;
- 2º Convenio número 77, sobre el examen médico de los menores (industria), 1946;

- 3º Convenio número 78, sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946;
- 4º Recomendación número 79, sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946;
- 5º Convenio número 124, sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965;

Por sus muchos destinatarios, de los instrumentos enumerados los que revisten mayor trascendencia son los convenios números 77 y 78, que establecen como edad mínima para acceso al trabajo, la de dieciocho años, excepto que un minucioso examen médico acredite la aptitud del menor para desempeñar la labor en la que se le empleará. Si se da ocupación a un menor de dieciocho años, su aptitud para continuar en el empleo debe ser objeto de inspección médica hasta en tanto alcance dicha edad; los intervalos a los que los exámenes deben ser practicados, son materia de prescripciones específicas. Para ciertas categorías de trabajos especialmente riesgosos, la práctica de los exámenes médicos de aptitud se prolonga hasta los veintiún años.

Dentro del rubro que nos ocupa, nuestro país se ha adherido a los convenios números 16 y 124. En relación a la Recomendación número 79, recordemos que no es ratificable.

C) Trabajo nocturno de menores

Tienen aquí cabida los siguientes instrumentos:

- 1º Convenio número 6, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919;
- 2º Convenio número 79, sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946;
- 3º Recomendación número 80, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (revisado);
- 4º Convenio número 90, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (revisado).

Tan pronto inició sus labores la OIT, se ocupó del trabajo de los menores. Así, en su primera reunión efectuada el año de su fundación (1919), adoptó el Convenio número 6, que proscribió el empleo de menores de dieciocho años en el trabajo nocturno industrial, precisando contemporáneamente que “noche” significa un

periodo de once horas consecutivas (ampliado a doce en 1948, por el Convenio número 90, revisor del número 6).

Respecto al trabajo no industrial, se adoptó en 1946 el Convenio número 79, que prohíbe el trabajo nocturno de menores, durante periodos que oscilan entre doce y catorce horas, según el caso.

El Estado mexicano ratificó el Convenio número 6, cuya denuncia *ipso jure* operó con su posterior adhesión al número 90, revisor del primero. La recomendación número 80, no es ratificable.

D) Desarrollo físico de menores

Recomendación número 4 sobre el saturnismo (mujeres y niños), 1919.

Esta recomendación, que por su índole no es susceptible de ratificación, ofrece a los menores protección contra la intoxicación plúmbica, prohibiendo el empleo de los que no han cumplido dieciocho años, en los trabajos que el propio instrumento enumera; ello, "... con el fin de permitir que los niños se desarrollen físicamente".⁶

⁶ Recomendación número 4, párrafo 1.